

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 179

Fecha Estado: 12/12/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120130049300	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	CONSUELO ARISTIZABAL ARISTIZABAL	MARIO MANCO MANCO	Auto ordena correr traslado TRASLADO PARTICION, FIJA HONORARIOS.	11/12/2023		
05615318400120210040900	Ordinario	LAURA JULIANA JARAMILLO CEBALLOS	WILLIAM DE JESUS QUINTERO	Auto pone en conocimiento	11/12/2023		
05615318400120230017800	Verbal	MARIA SOCORRO RODRIGUEZ JARAMILLO	HUMBERTO DE JESUS GARCIA ATEHORTUA	Auto resuelve solicitud ORDENA REANUDAR PROCESO DE OFICIO	11/12/2023		
05615318400120230021200	Ejecutivo	JUAN SEBASTIAN SALGADO BASTIDAS	MELISA ASTRID SANTA SERNA	Auto que resuelve solicitudes SE DICTARA SENTENCIA DE PLANO	11/12/2023		
05615318400120230022400	Ejecutivo	MARIA CARLINA PAREJA BERRIO	IGNACIO DE JESUS MONTOYA YOTAGRI	Auto que acepta desistimiento	11/12/2023		
05615318400120230047800	Verbal	JORGE MARIO GAITAN URIBE	ANA CLEMENCIA RESTREPO POSADA	Auto inadmite demanda VER AUTO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS	11/12/2023		
05615318400120230049200	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	MARGARITA ROSA OSPINA BOTERO	YANCY H. ZELKO EMERY	Auto que inadmite demanda	11/12/2023		
05615318400120230049500	Verbal	ROSA ANGELICA QUESADA DONATO	SANDRA MARCELA SALAZAR GIRALDO	Auto inadmite demanda VER AUTO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS	11/12/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12/12/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SANCHEZ
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, once de diciembre de dos mil veintitrés.

Proceso	Sucesión
Radicado	05-615-31-84-001-2013-00493-00

De conformidad con el artículo 509 del Código General del Proceso se da traslado a las partes del anterior trabajo de partición y adjudicación de bienes (anotación nro. 022) por el término de cinco (05) días.

Como honorarios a la partidora se fija la suma de \$7'030.644.922, los cuales serán cubiertos por los interesados a prorrata.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO

JUEZ

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66e6271ed524f455ab11b3537eb0e304a3d10265799a9c42540fceb002893e**

Documento generado en 11/12/2023 02:13:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO
Rionegro, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Filiación
Radicado	No. 05-615-31-84-001-2021-00409-00
Providencia	Auto Interlocutorio No.0571 de 2023
Asunto	Pone en conocimiento

Se pone en conocimiento de las partes, la respuesta enviada por el Instituto de Medicina Legal donde informan que una vez realizada la búsqueda en su sistema de información (SIFMELCO) del Grupo de Genética Dirección Regional Bogotá, no se encontró ningún registro de muestras con los datos de este proceso, por lo que una vez ejecutoriado el presente auto, se fijara una nueva fecha para la práctica de la prueba de ADN.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO

JUEZ

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0f37a2fa1d8fe1af1265d0067d6b1b0674c9b6e0c3f48f4bfc0854381626240**

Documento generado en 11/12/2023 02:13:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, once de diciembre de dos mil veintitrés.

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Radicado	056153184001-2023-00178-00

Vencido el término de suspensión del proceso se ordena su reanudación, artículo 163 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09e4813d6629da2fdc9f1387f27674df8e6ccfd00cfc07aaa873c27c2f9c1ee4**

Documento generado en 11/12/2023 02:13:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA
Rionegro, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Alimentos
Radicado: 2023-00212

Toda vez que, en el presente proceso las pruebas solicitadas y decretadas son de carácter documental, sin que deba practicarse alguna de ellas, de conformidad con el numeral segundo del art 278 del C.G. del Proceso, se procederá a dictar sentencia de plano de forma escrita.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff6a2e52218a167dbe993e238d7ce827c2be0050d74d4f4787020043c0f56176**

Documento generado en 11/12/2023 02:13:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante	MARIA CARLINA PAREJA BERRIO
Demandado	IGNACIO DE JESUS MONTOYA
Radicado	05615 31 84 001 2023-00224-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio Nro. 570
Decisión	Acepta desistimiento Demanda

En memorial remitido por la apoderada de la parte demandante, expresa que desisten de la demanda.

Para resolver,

CONSIDERACIONES:

El artículo 314 del Código General del Proceso preceptúa:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.”

En el caso sometido a estudio, observa el Despacho que la apoderada de la parte demandante, solicita el desistimiento del presente proceso por la muerte del demandado y que se ordene levantar las medidas cautelares decretadas, (art. 316, num. 1º ibídem), razón por la cual es procedente acceder a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia.,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de las pretensiones incoadas en la presente demanda ejecutivo de alimentos, presentado por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: No se condena en costas a la parte demandante, en virtud del amparo de pobreza concedido por el Juzgado Segundo Promiscuo De Familia De Rionegro por medio del auto del 26 de abril de 2023.

TERCERO: En firme esta providencia, se declara terminado el proceso ordenándose el levantamiento de las medidas y su desanotación y archivo.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO

JUEZ

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **611c69bab43b82e4955eeb8bd38807e3fbbd56b5a93689daa5bd5eb7631edc64**

Documento generado en 11/12/2023 02:13:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Declaración Existencia Unión Marital y Sociedad Patrimonial de Hecho y su Disolución
DEMANDANTE:	Jorge Mario Gaitán Uribe
DEMANDADO:	Ana Clemencia Restrepo Posada
RADICADO:	05 615 31 84 001 2023 00478 00
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Luego del estudio correspondiente, encuentra el Despacho que el libelo de la demanda no cumple con algunos de los requisitos contenidos en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, por lo que habrá de ser INADMITIDA, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se deberá:

1. Indicar en las pretensiones de la demanda la fecha exacta (día, mes y año) de inicio y terminación de la Sociedad Patrimonial cuya declaratoria se reclama (Art. 82 No. 4 y 5).
2. Adecuar el acápite de las pretensiones, pues la primera no tiene el carácter de tal, en tanto se trata de una solicitud de medidas cautelares.
3. Indicar sobre qué hechos va a declarar cada uno de los testigos relacionados (art. 212 C.G.P.)
4. Adecuar la solicitud de medidas cautelares a las señaladas en el artículo 590 del C.G.P., por cuanto la pedida, no aplica para ésta clase de procesos, debiendo además dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del mismo artículo, y estimar el valor de los bienes objeto de la medida, a fin de fijar el monto de la caución a prestar.
5. Conforme precisiones exigidas en precedencia, se deberá presentar una nueva demanda integrada en un solo escrito, con todos anexos debidamente digitalizados. (Nótese como algunos son ilegibles en su contenido).

NOTIFÍQUESE,

ARMANDO GALVIS PETRO

JUEZ

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eebac7d7812ce29013b0ff6eae6476df260faf17685fedb719e39992de3ad969**

Documento generado en 11/12/2023 02:13:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, once de diciembre de dos mil veintitrés.

Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Radicado	05-615-31-84-001-2023-00492-00

SE INADMITE la demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal instaurada por la señora MARGARITA ROSA OSPINA BOTERO, a través de apoderada judicial, en contra del señor YANCY H. ZELKO EMERY. de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, para que se cumpla con el siguiente requisito:

Acreditar que se remitió copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico del demandado (Ley 2213 de 2023).

Se concede un término de cinco días para subsanar, so pena de rechazo.

Se reconoce personería a la Dra. SANDRA BIBIANA CARDONA SALAZAR en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO

JUEZ

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8646171805b1cfe01dc3d589ba3d6c03d5aacbf91adce4bcc9386f27c04f1a**

Documento generado en 11/12/2023 02:13:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Petición de Herencia
DEMANDANTES:	Rosa Angélica Quesada Donato
DEMANDADOS:	Sandra Marcela Salazar Giraldo y otros
RADICADO:	05 615 31 84 001 2023 00495 00
ASUNTO:	Inadmitir demanda

Luego del estudio correspondiente de la demanda, se observa que por no cumplir con los requisitos formales previstos en el artículo 90 numeral 1º del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82, del mismo Estatuto, así como de la Ley 2213 de 2022, habrá de ser INADMITIDA, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se deberá:

1. Adecuar las pretensiones de la demanda, ciñéndose estrictamente a la norma sustantiva en el artículo 1312 del Código Civil, pues en caso de prosperar la presente demanda, es del resorte de la decisión, declarar que la demandante tiene vocación hereditaria para suceder a al causante HUGO EFRAIM SALAZAR SERNA, y como consecuencia de ello, ordenar rehacer la partición.
2. Dado que de la pretensión tercera se podría advertir que se pretende incoar la acción reivindicatoria, se deberá formular la pretensión correspondiente, identificando plenamente a los legitimados en la causa para soportarla (artículo 82 num. 4 C.G.P)
3. Conforme las precisiones que se haga en torno a numeral anterior, se adecuará el poder dado al gestor judicial, así como la demanda, mandato que para efectos de verificar lo establecido en la parte final del inciso 2º del artículo 74 C.G.P, deberá contener la presentación personal del mismo realizado por los poderdantes, o en su defecto, el mensaje de datos antecedente mediante el cual se confiera el mismo por el demandante, según Ley 2213 de 2022.
4. En todo caso, se revisará la totalidad de pretensiones elevadas, teniendo en cuenta que las diferentes solicitudes que se eleven, deberán estar debidamente acumuladas, como principales y subsidiarias (Art. 88 del C.G.P).
5. Toda vez que se pretende el pago de frutos civiles, deberá realizarse el juramento estimatorio en la forma que lo enseña el artículo 206 del C.G.P, discriminando cada uno de sus conceptos (artículo 82 num. 7 C.G.P.).

6. Clarificar las medidas cautelares que se solicita, pues no fue determinada ninguna, recordándose que en tratándose de un proceso declarativo, la procedente es la contemplada en el artículo 590 del C.G.P.
7. Deberá aportar original o copia actualizada de la Escritura Pública N° 1013 del 14 de marzo de 202 de la Notaría Segunda de Rionegro, Antioquia.
8. Se allegará copia íntegra del expediente de Sucesión con radicado 2023-00054 que se tramita ante el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de la localidad, el cual puede ser solicitado directamente por la interesada ante dicha dependencia judicial.
9. Conforme precisiones exigidas en precedencia, se deberá presentar una nueva demanda integrada en un solo escrito, con todos anexos debidamente digitalizados.

NOTIFÍQUESE,

ARMANDO GALVIS PETRO

JUEZ

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f0da5466aafa8d685bc6c3d30cfdae627ffe2d3db8720b76d7f5faf5cd82b7**

Documento generado en 11/12/2023 02:13:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>